

notificación sea preceptiva.

4. La percepción de precios distintos a los notificados a la Administración turística, en los casos en que proceda esta notificación.

5. El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos.

6. La no prestación de los servicios que sean exigidos por la normativa vigente o según lo convenido entre las partes.

7. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.

8. El mal trato de palabra u obra al cliente del establecimiento por parte del titular, director o personal del mismo.

9. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, cuando éstas sean exigibles por la normativa turística a los efectos de prestación de servicios y actividades convenidas con los clientes.

Artículo 10.— Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que dañen de manera notoria la imagen turística de La Rioja.

2. La no prestación de los servicios que sean exigidos por la normativa vigente o según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios muy graves para el usuario.

3. La introducción de modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin la previa autorización de los órganos competentes.

4. El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de requisitos de infraestructura turística.

5. La contratación de plazas que excedan de la capacidad total autorizada del establecimiento, cuando de ello se deriven perjuicios para la clientela.

6. Facilitar documentos o información falsos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pueda incurrir.

Artículo 11.— Infracciones por obstrucción de la labor inspectora.

1. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, tienen encomendadas los inspectores de turismo, serán constitutivas de infracciones por obstrucción a la labor inspectora, que se calificarán como graves excepto en aquellos supuestos que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, que se calificarán como leves.

2. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores de turismo, serán considerados como infracciones muy graves.

Artículo 12.— Prescripción de las infracciones.

Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) Las muy graves, al año.
- b) Las graves, a los seis meses.
- c) Las leves, a los dos meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la comisión de la infracción.

La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ley se interrumpirá con la incoación del expediente sancionador.

Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paraliza por un plazo superior a seis meses por causas no imputables al administrado, se producirá la caducidad del mismo.

El cómputo del plazo de caducidad del expediente se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que deban figurar en el expediente de forma expresa, encaminadas a determinar la identidad o domicilio del denunciado, la naturaleza del hecho infractor o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción, debiendo hacerse constar mediante diligencia en el expediente la suspensión del transcurso del plazo.

CAPITULO IV.— SANCIONES

Artículo 13.— Clases de sanciones y su aplicación.

1. Las sanciones por infracciones a la normativa turística podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la actividad turística o del ejercicio profesional individual.
- d) Clausura del establecimiento.
- e) Revocación del título o licencia otorgada por la Administración turística.

2. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves, cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

3. Las multas por infracciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones accesorias de suspensión de actividad o del ejercicio profesional individual cuando, previa la advertencia correspondiente, se produzca:

- a) Reincidencia en la comisión de falta grave: Suspensión de la actividad por un periodo no superior a seis meses.

b) La Reincidencia en la comisión de falta muy grave: Suspensión de la actividad por un periodo comprendido entre seis meses y un año.

4. En el supuesto de la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse además con carácter adicional a la multa correspondiente, la denegación, anulación o suspensión de la totalidad de cualquier subvención o ayuda especial de carácter financiero que la persona infractora hubiese solicitado u obtenido del Consejo de Gobierno de La Rioja para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

5. Podrá acordarse la clausura del establecimiento o retirada de la autorización o licencia para el ejercicio de la actividad, según proceda, cuando el responsable de las infracciones haya sido sancionado dos veces por falta muy grave mediante resolución firme en vía administrativa en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la incoación del tercer expediente sancionador, previa la advertencia correspondiente y, en todo caso, cuando el hecho infractor haya lesionado gravemente los intereses turísticos de La Rioja.

Artículo 14.— Criterios para la graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el número de afectados y los perjuicios ocasionados a terceros o a intereses generales.

Artículo 15.— Graduación de las sanciones.

1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multa, en su grado mínimo, de 10.000 a 25.000 pesetas; en su grado medio, de 25.001 a 50.000 pesetas; y, en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 500.000 pesetas; y, en su grado máximo, de 500.001 a 1.000.000 pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 1.000.001 a 1.500.000 pesetas; en su grado medio, de 1.500.001 a 2.000.000 pesetas; y, en su grado máximo, de 2.000.001 a 5.000.000 pesetas.

Artículo 16.— Restitución de lo indebidamente percibido

Con independencia de las sanciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los autorizados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Artículo 17.— Reincidencias.

Se entenderá, a los efectos de la presente Ley, que existe reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en un año, por la comisión de hechos tipificados como infracción de igual calificación; o tres veces durante el mismo plazo por hechos diferentes.

Artículo 18.— Atribuciones de competencias sancionadoras.

Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

- a) Para sanciones leves y graves, el Consejero competente en materia de turismo.
- b) Para sanciones muy graves y sus accesorias, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

CAPITULO V.— PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19.— Normativa aplicable.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20.— Tramitación.

El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

1. Se iniciará:

- a) Por acta de la Inspección de Turismo.
- b) Mediante providencia dictada por el Director General competente, en la que se designará instructor del expediente, quien procederá a oír al denunciado o a su representante legal y, en su caso, a los testigos o personas que con sus aportaciones puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

2. A la vista de lo actuado, se formulará el correspondiente pliego de cargos, notificándose al sujeto responsable el acta de la Inspección de Turismo o el pliego de cargos, para que en el plazo de quince días alegue cuanto estime oportuno en defensa de sus derechos.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y previas las diligencias que se estimen necesarias, se dará nueva audiencia al interesado, por término de ocho días, siempre que de tales diligencias se desprenda la existencia de hechos distintos a los contenidos en el acta de inspección o pliego de cargos, en su caso, y con carácter previo a la propuesta de resolución.

4. A la vista de lo actuado, se formulará la correspondiente propuesta al órgano competente para dictar resolución.

Artículo 21.— Contenido de las actas.

1. En las actas de la Inspección de Turismo se reflejarán los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

2. Si es posible, se contemplará asimismo:

- a) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto infringido.
- b) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación, en su caso.

3. Salvo prueba en contrario, las actas de la Inspección de Turismo extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, estarán dotadas de presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en ellas y que hayan sido constatados por el inspector actuante.